

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela número: 110013104008202000104

Accionante: Lidia Cenaida Flores Vargas

Accionada: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Lidia Cenaida Flores Vargas en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que la ciudadana Lidia Cenaida Flores Vargas, identificada con cédula de ciudadanía número 52.870.703, el 12 de marzo de 2020 radicó petición ante la UARIV solicitando «*indemnización por la reparación por vía administrativa por el hecho victimizante de delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado*» (sic), sin obtener respuesta.

En consecuencia, la actora solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición, ordenándose a la entidad resolver de fondo la solicitud elevada, informándole mediante acto administrativo si le concede o niega la indemnización que pretende. De igual manera, que se le indique la fecha cierta en la que se le concederá dicha indemnización y la documentación requerida para el trámite de la misma.

Actuación Procesal

El 13 de agosto del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respuesta de la accionada

La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a través de Vladimir Martín Ramos, quien funge como Representante Judicial de la entidad, informó que la ciudadana Lidia Cenaida Flores Vargas efectivamente cumple con los requisitos para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 «Ley de Víctimas y Restitución de Tierras», estos son, haber rendido declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV). En el caso de la actora, ésta se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de *delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado*, bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, con radicado FUD. NF000632312.

Señaló que la Unidad el 18 de mayo hogaño dio respuesta a la petición bajo radicado de salida No. 202072010231561, informándole a la accionante que, teniendo en cuenta su solicitud de indemnización administrativa del 26 de febrero de 2019 bajo el radicado NF000632312, la Unidad brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución Número 04102019-79923 del 23 de diciembre de 2019, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante *delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado*. En dicha resolución, se realizó el reconocimiento de la medida de indemnización a favor de la accionante y se dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que ésta no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Explicó que el Método Técnico de Priorización determina los criterios y lineamientos que debe adoptar su representada para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019. Así, las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. Para ello, la Unidad pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa durante la vigencia.

Finalmente, y para realizar el proceso de notificación de actuación administrativa a la ciudadana, la Unidad solicita que esta envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando nombre, cédula, dirección y teléfono, al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, en la medida que el conocimiento de las acciones de esta naturaleza que recae en un juzgado constitucional del circuito.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, señala a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) de vulnerar el derecho fundamental de petición de Lidia Cenaida Flores Vargas, quien radicó petición en dicha entidad el 12 de marzo del presente año, sin obtener respuesta alguna.

Frente a lo anterior, tenemos que la Honorable Corte Constitucional, en decisión T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»

Asimismo, esta corporación en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

La «pronta resolución» constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

La «respuesta de fondo» hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

La «notificación de la decisión» atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

La Corte Constitucional en sentencia T-124 de 2009, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, ha expresado:

«hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)»

En el caso concreto se tiene que la UARIV dio respuesta a la petición¹, la cual fue remitida a la Carrera 104 # 13D - 48 casa 271 Sabana Grande Etapa IV Fontibón de Bogotá D.C.; como se evidencia, la respuesta fue enviada en físico a la dirección de residencia de la peticionaria. Tal como lo solicita la demandada en dicha respuesta, se exhorta a la accionante para que aporte a la Unidad su dirección de correo electrónico personal, para efectos de notificación electrónica de actos administrativos y envío de información relacionada con los trámites a su nombre que se estén surtiendo ante la entidad.

Aunado a lo anterior, se recuerda que las circunstancias actuales de público conocimiento derivadas de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del COVID – 19 hacen imperativo el uso de medios electrónicos para evitar la concurrencia de personas en espacios y lugares públicos, situación que acentúa la importancia del manejo de tecnologías de la información, en este caso, el correo electrónico.

¹ Anexo de respuesta aportado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, del 18 de mayo de 2020, bajo el radicado 202072010231561.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, advierte el Despacho que la petición interpuesta por la accionante fue resuelta de forma clara, expresa, de fondo, congruente con lo pedido y la misma fue puesta en su conocimiento en tiempo, lo que demuestra la satisfacción a lo requerido en sede de tutela, así no haya sido contestada en los términos que la accionante deseaba; tornándose improcedente ordenar por vía judicial (fallo de tutela) la realización de algo que ya se hizo por vía administrativa (respuesta) con antelación a la solicitud de este amparo constitucional.

En consecuencia, debe señalarse que no se encuentra vulneración alguna al derecho fundamental de petición, sustento suficiente para que el Despacho niegue el amparo deprecado.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Negar el amparo al derecho fundamental de petición invocado por Lidia Cenaida Flores Vargas.

Segundo. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.